



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1068

Bogotá, D. C., viernes, 17 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 2°. *Objetivo.* El objetivo de esta ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.

Artículo 3°. *Definiciones:*

ACEITE VEGETAL DE FRITURA USADO: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo

modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.

ACOPIADOR: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

ALMACENAMIENTO: Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y jabones que cumplan con las normatividades y especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

ESTABLECIMIENTO GENERADOR: Es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

GESTOR DE RESIDUOS a la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

PROCESADOR FINAL: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

RECOLECCIÓN: Toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

TRANSPORTADOR: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

TRATAMIENTO: Resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. *Aplicación y autoridad.* La presente ley es de aplicación en el territorio de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el DANE. Serán autoridad para su aplicación las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.

Artículo 5°. *Generadores.* Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Parágrafo. Ningún generador podrá verter este residuo (aceite vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por gestores de residuos.

Artículo 6°. *Responsabilidades y obligaciones.* El establecimiento generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y además tendrá la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un gestor de residuos.

El gestor de residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien

haga sus veces, el receptor y el gestor de residuos es solidariamente responsable con el generador.

Parágrafo 2°. Son obligaciones del generador:

- 1) Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente.
- 2) Poseer y actualizar las respectivas hojas de control.
- 3) Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él.
- 4) Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a gestores de residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad.
- 5) Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente.
- 6) Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados.
- 7) Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.

Artículo 7°. *Prohibiciones.* Queda prohibido en cualquier caso:

- 7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- 7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.
- 7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.
- 7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.

Artículo 8°. *Gestores de residuos.* Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplan lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de la recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final.

Parágrafo. El tratamiento, proceso y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura estarán a cargo de un gestor de residuos que solo podrá tratar estos residuos como actividad principal o complementaria, debiendo contar con la identificación que por vía reglamentaria se determine, previa evaluación de impacto ambiental.

Artículo 9°. *Acciones a favor de grupos que requieren especial protección.* En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el distrito o municipios se permitirá que gestores de residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, así no reúnan las condiciones que se exijan en los respectivos pliegos, privilegiando (frente a los demás oferentes) la adjudicación de los ítems relacionados con el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de que trata la presente ley.

Parágrafo. La entidad encargada en el distrito o en el municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente ley.

Artículo 10. *Uso de métodos y tratamiento.* A los efectos del tratamiento de los residuos de aceites vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.

Artículo 11. *Registro del establecimiento generador de aceites usados.* Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo preimpreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien este haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.

Artículo 12. *Constancias.* Los gestores de residuos están obligados a entregar al generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador

debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.

Artículo 13. *Registro del gestor de residuos.* Todo gestor de residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde a la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo preimpreso en original y una copia.

Artículo 14. *Registro de establecimiento generador y de gestores de residuos.* Se crea el “Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos”, que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El establecimiento generador y los gestores de residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el registro con el fin de obtener el certificado de aptitud ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Artículo 15. *Certificado de aptitud ambiental.* El certificado de aptitud ambiental es el instrumento que emite el registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación del Sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.

Artículo 16. *Los Programas Intersectoriales de Prevención de la Contaminación y Gestión Ambiental de Residuos de Aceites Vegetales de Fritura Usados y Control de la Contaminación Hídrica.* Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”, se crean los “Programas Intersectoriales de Prevención de la Contaminación y Gestión Ambiental de Residuos de Aceites Vegetales de Fritura Usados y Control de la Contaminación Hídrica” como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:

- a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá, Distrito Capital y de los municipios a que se hace mención en la presente ley;
- b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio o ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización

- zación aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras, se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente;
- c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas;
 - d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable;
 - e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes;
 - f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los certificados de aptitud ambiental que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás;
 - g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos generadores y gestores de residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana;
 - h) Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente ley;
 - i) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente ley;
 - j) Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales o municipales buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos;
 - k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los programas aquí creados, con el

fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.

Parágrafo. En el caso de Bogotá, D. C., además de lo establecido en la presente ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo número 9 de 1990 y el Decreto número 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente ley.

Artículo 17. *Visitas de las autoridades.* Los generadores y gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y en las disposiciones pertinentes.

Artículo 18. *Vigilancia y control.* La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 19. *Conformidad con las normas vigentes.* El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier formal tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los municipios objeto de la presente ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.

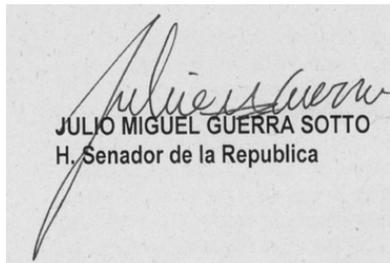
Parágrafo. El cumplimiento de esta ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los generadores y gestores de residuos ya cuenten con una licencia ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a su licencia para cumplir con las obligaciones de la presente ley.

Artículo 20. *Sanciones.* El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente ley, como la desactualización o imprecisión del registro exigidos por la presente norma acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 21. *Transitorio.* Todos los generadores, transportadores, transformadores y dispositivos finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente ley. Las administraciones distritales y municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentarán y apoyarán la implementación de la presente ley.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.



JULIO MIGUEL GUERRA SOTTO
H. Senador de la Republica

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

Todo residuo o desecho que pueda causar daño a la salud o al medio ambiente es considerado como un residuo peligroso; fundamento por el cual los gobiernos tienen la responsabilidad de promover la adopción de medidas para reducir al máximo la generación de estos desechos, así como establecer políticas y estrategias para que su manejo y eliminación se ejecuten sin menoscabo del medio ambiente y la salud.

Como se sabe, el aceite vegetal de fritura usado se puede reciclar y es una acción sencilla que favorece al medio ambiente, evitando con ello que, en caso de ser vertidos, se contaminen las fuentes hídricas y afecte los sistemas de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, colectores, mientras que si dichos aceites usados se utilizan para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales se corre el riesgo inherente a estar alimentándolos con un elemento cancerígeno. En cambio, como se sabe, el aceite de fritura usado puede ser utilizado, entre otros, como insumo o materia prima para la elaboración de biodiésel; jabones de tocador, de lavar y de uso industrial; alcoholes polihídricos; resinas poliacrílicas; lodos de perforación; tintas para artes gráficas; espumas de poliuretano; aceites epoxidizados.

Por ello, con el fin de evitar los problemas ambientales y de salud derivados de **UNA INCORRECTA GESTIÓN** en la cadena de generación de aceites de fritura usados, se propone **establecer las condiciones técnicas para su manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición adecuada**, debido a:

- Que **los aceites vegetales cuando están degradados por su uso** (frituras), son residuos que aunque **no reciben la calificación de peligrosos**, **no deben verterse por los desagües** dada su capacidad para formar películas sobre el agua que impiden su oxigenación y dificultan la correcta depuración de las aguas a donde ellos se vierten.
- Que cuando los aceites de fritura usados se eliminan por los desagües forman gruesas capas dentro de las líneas de alcantarillado (ver fotos a continuación) que cau-

san obstrucciones en las redes y ello trae como consecuencia desbordamientos de las aguas negras, malos olores, atracción a roedores y bacterias y contaminación de las aguas.

A título de ejemplo, la ciudad de San Francisco (California) gasta \$3,5 millones cada año en la limpieza de estas grasas acumuladas en su sistema de alcantarillado, debiendo anotar que cuando dichas grasas no se vierten, los resultados son realmente impresionantes, tal y como se muestra en las siguientes fotografías tomadas de <http://www.sfgreasecycle.org> y sus links, fotografías que fueron presentadas en Colombia por el ingeniero Jairo Londoño Arango¹ el 24 de marzo en la “*Tertulia Palmera*” del mes de marzo de 2009 debiendo tener en cuenta que una parte importante de los textos allí presentados fueron tomados, anteriormente y en dos (2) oportunidades y en diferentes períodos², por algunos honorables concejales de la capital de la República.



¹ Ingeniero de Petróleos y geólogo egresado de la facultad de Minas de Medellín, con curso de posgrado en Administración de Empresas en la Universidad de Harvard.

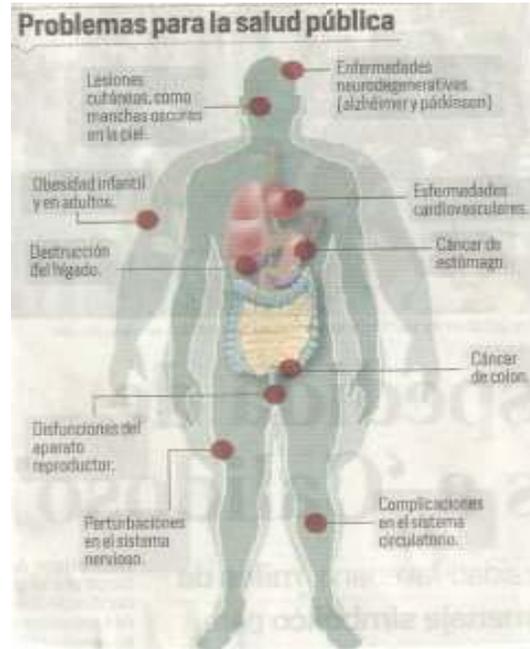
² Léase, inicialmente, en el año 2009, por el actual Senador Carlos Fernando Galán quien presentó el Proyecto de Acuerdo número 329, “*por el cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados, se crea el Programa Intersectorial de Prevención de la Contaminación y Gestión Ambiental de Residuos de Aceites Vegetales de Fritura Usados y Control de la Contaminación Hídrica en la ciudad de Bogotá y se dictan otras disposiciones*” y, en el año 2012, por los Concejales Álvaro Argote, Orlando Santiesteban, Cielo Nieves y Venus Albeiro Silva, del Polo Democrático, por medio del Proyecto de Acuerdo número 292, “*por el cual se establecen mecanismos para la recolección de aceites vegetales usados para prevenir la contaminación ambiental e hídrica en Bogotá, D. C.*”.

- Que de acuerdo con estudios de la **Comunidad de Madrid, España, cada litro de aceite usado vertido contamina 1.000 litros de agua limpia**³.
- Que de acuerdo con cifras de la OMS, **un litro de residuos de aceites usados de fritura** (que son aceites de origen vegetal) **contamina el consumo de agua de una persona durante 1,5 años**⁴.
- Que al utilizar en forma reiterada **los aceites vegetales de fritura**, se desarrollan radicales libres y arilamidadas que **son elementos cancerígenos**⁵.
- Que “Según Nielsen, una empresa multinacional de estudios económicos, la ilegalidad pasó de representar el 6 por ciento del mercado en el 2005, al 12 por ciento en el 2008, aumentó un 16 por ciento en el primer semestre del 2009 y hoy en día el mercado negro alcanza el 30 por ciento del consumo en algunas zonas del país, como sucede en varios sectores populares de Bogotá... de acuerdo con el Distrito, el aceite de fabricación ilegal es tratado en empresas de garaje rudimentarias y distribuido en barrios, sobre todo, de las localidades de Ciudad Bolívar, San Cristóbal y Engativá, en donde las familias se arriesgan con tal de comprar un producto más económico. “Esto no solo afecta la industria nacional, sino que se convierte en un riesgo para la salud de los ciudadanos que compran aceites usados ... Eso es consecuencia de un inapropiado manejo del producto, al ofrecer aceite usado que recogen de restaurantes y utilizar procesos del filtro y manipulación inapropiados”, dijo Ángela María Orozco, Presidente de Asograsas” de acuerdo con artículo titulado “**Hasta con cloro revuelven aceites para venta ilegal**” publicado por el diario *El Tiempo* en la página 8 de la sección “*Debes Saber*” del pasado 15 de mayo de 2014, el cual se puede encontrar a través del link:

<http://www.eltiempo.com/bogota/venta-ilegal-de-aceites-usados/13989999>

- Que, de acuerdo con el gráfico que acompañó a dicho artículo, **los siguientes son los problemas de salud que el reprocesa-**

miento y venta de estos aceites de fritura está causándole a aquella población atraída por “*el gancho consistente en que los precios promedio de venta de los aceites adulterados y comercializados informalmente son un 10 por ciento menores que los que comercializan en forma legal*”:



- Que los aceites de fritura usados son unos residuos líquidos **que requieren de un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos**.
- Que en muchas regiones y ciudades del orbe (casos, por ejemplo, de Buenos Aires y Madrid) **se han dictado normas** e instalado una infraestructura específica para la gestión de dichos aceites.
- Que actualmente no existe en Colombia ningún sistema **ni regulación** para lo que, hoy por hoy, **es el desecho doméstico más contaminante: el aceite de fritura usado**, debido a que son los generadores de los mismos quienes disponen de ellos a su criterio.
- Que en el año 2003, a través de la Resolución número 1188, se establecieron unas normas y procedimientos para la gestión en el Distrito Capital de **aceites lubricantes usados** (incluidos como residuos peligrosos en la lista del Convenio de Basilea⁶) medida que se tradujo, al año siguiente (2004), en la

³ Ambientum.com.

⁴ Bajo el entendido de que como regla general puede decirse que la necesidad media de agua para un individuo adulto, en condiciones meteorológicas templadas es de 1 ml de agua por cada kcal de la alimentación. Esto significa que si se ingiere una dieta de 2.000 kcal, se tienen que ingerir 2.000 ml de agua, procedente del agua de bebida y la proporcionada por los alimentos.

⁵ En el año 2003, el Laboratorio de Alimentos de la Unicit comprobó que la reutilización de los aceites vegetales de fritura (debido a las altas temperaturas a que debe ser sometido para freír alimentos) genera la liberación de agentes cancerígenos como el benzopireno (un elemento cancerígeno que también está presente en el tabaco).

⁶ Ley 253 de 1996 sobre el control de movimiento de **desechos peligrosos** y su eliminación, en la que se consagra el principio del manejo ambiental racional de **los desechos peligrosos** debidamente clasificados en el Anexo número 1 de la misma, **dentro de los cuales se incluyen los aceites lubricantes usados**, NO LOS ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS que no son residuos o **desechos peligrosos**.

recuperación del 32% del aceite lubricante usado generado en la capital de la república, cuando el DAMA inició el control respectivo⁷ habiéndose multiplicado por casi dos (2) veces dicha recolección en escasos 4 años (de 2004 a 2007) al pasar de un promedio de 120.608 galones mensuales a 225.576, de acuerdo con información de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Que en el caso de la Unión Europea, los aceites vegetales al convertirse (a través de la fritura) en **RESIDUOS**⁸ se les ha asignado un código (LER 20 01 25 U.E.) estableciendo que estos residuos (que no hacen parte de la lista de residuos que se consideran peligrosos⁹) deben tratarse de forma adecuada con el fin de evitar los problemas sanitarios y medioambientales y de salud antes citados, aprovechando la oportunidad para conseguir unos muy importantes beneficios para la población, tales como la generación de empleo y su utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de producción de biocombustibles, jabones y otros productos convirtiendo lo que hoy es un residuo en un producto generador de empleo, riqueza y salud¹⁰.
- Que acorde con lo establecido en el segundo inciso del artículo 13 de la Carta que estipula que *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*, se considera esta una oportunidad para el Congreso de la República, mediante ley, incluya acciones afirmativas en los procesos de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado (Sentencia T-204 de 2003).

⁷ Cuando se recuperaron 1'447.300 galones de los 4,5 millones del aceite usado reportado por la UPME.

⁸ Cabe hacer notar que desde 1991 la Comunidad (a través de la Directiva Comunitaria 91/156/CEE) asumió una moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos como, por ejemplo, los radioactivos o los aceites de fritura usados, debiendo tener en cuenta que, a título de ejemplo, eso fue lo que, en su momento, hizo la Comunidad de Madrid, España.

⁹ Incluida en el Convenio de Basilea, que el Congreso de Colombia aprobó mediante la Ley 253 de 1996.

¹⁰ Tomado de la presentación Jairo Londoño Arango, ingeniero de Petróleos y geólogo egresado de la Facultad de Minas de Medellín, con curso de posgrado en Administración de Empresas en la Universidad de Harvard, durante la Tertulia Palmera del mes de marzo de 2009.

Por último, y como es bien sabido, para los colombianos es tema prioritario la preservación del medio ambiente, y por ello, nada mejor que emprender una labor de reciclaje de los aceites vegetales usados con su respectivo tratamiento, reciclaje y valorización.

Así las cosas, el suscrito considera que se requiere establecer, por parte del Congreso, unas condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de los aceites vegetales de fritura usados que se generan en la capital de la República y en aquellos municipios de más de trescientos mil (300.000) habitantes, debido a que, según la legislación vigente en materia de residuos no peligrosos, las entidades locales son competentes para la gestión de los residuos urbanos, que es como quedan clasificados los residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Finalmente, si se entiende la ciudad no solamente como un hecho físico sino también como un hecho social, como escenario de convivencia y de construcción de lo colectivo, como un bien público, se comprende también la necesidad de la administración de avanzar en la promoción de una cultura ciudadana en cuanto al futuro manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados mediante la debida coordinación de campañas de cultura ciudadana a través del *“Programa intersectorial”* que con el presente proyecto de ley se propone crear, con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de estos residuos como una manera de ejercer un control en la fuente de la contaminación hídrica de la capital de la república y los municipios en mención, que mejoren su calidad de vida de manera tal que las ciudades sean en realidad un lugar común de convivencia y construcción colectiva, máxime cuando se sabe que con la reutilización de dichos residuos se pueden generar empresas económica, ambiental y socialmente sostenibles, construyendo así una ciudad donde no todos son derechos sino también deberes y, sobre todo, manteniendo un gran respeto por lo público, y lo vital: el recurso hídrico, el aire y la salud de los habitantes de la capital de la república y los municipios objeto del presente proyecto de ley.

II. OBJETO Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio de la ciudad de Bogotá, D. C. y de aquellos municipios con más de trescientos mil (300.000) habitantes.

También tendrá como objeto el proyecto de ley, el establecimiento de una cultura ciudadana y la creación de un esquema organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable,

buscando, a través de unas acciones, la conformación de un nuevo clúster de desarrollo económico de reutilización de los residuos líquidos de aceites vegetales de fritura usados mediante prácticas de responsabilidad social empresarial.

El objetivo general y específico del proyecto es la prevención de la contaminación, y mejoramiento del ambiente, para favorecer el uso correcto de los recursos naturales, evitar la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos, estableciendo los procedimientos, mecanismos y estrategias necesarios para lograr una gestión integral de los aceites vegetales de fritura usados generados por hoteles, restaurantes, centros comerciales, fábricas de productos fritos, comedores industriales, educativos, hospitales, residencias, etc. Esta gestión integral incluye el manejo de estos aceites desde la generación hasta su disposición final o eliminación, cumpliendo criterios que se ajustan a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo ambiental, debido a que cuando se disponen o eliminan estos aceites de manera incorrecta, constituyen una amenaza para la salud de personas y para el medio ambiente.

Adicionalmente, el proyecto tiene como objetivo adicional aprovechar la oportunidad para incluir acciones afirmativas a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, vinculándolos a la cadena de reutilización de estos residuos líquidos, creando la figura de Gestor de Residuos Distrital o Municipal.

Parte fundamental del proyecto es utilizar laboralmente en las actividades aquí citadas a una fuerza de trabajo compuesta por personas vulnerables capacitadas y rehabilitadas para el efecto, con lo cual se generarían unos ingresos sostenibles para una población que hoy en día no los tiene.

Todo lo anterior constituiría, sin duda, una manera de alcanzar objetivos de ecoeficiencia y mejoramiento de la gestión ambiental de las ciudades en mención y en últimas de su calidad ambiental, aprovechando la oportunidad para generar unas empresas socioambientales sostenibles, al poderse utilizar los aceites vegetales de fritura usados como materia prima para la producción de los siguientes productos:

Jabones de tocador y de lavar	Espumas de poliuretano
Jabones de uso industrial	Alcoholes polihídricos
Combustible para motores diésel	Resinas poliacrílicas
Lodos de perforación	Tintas para artes gráficas
Aceites epoxidizados	Aceites para procesos siderúrgicos

Debe tenerse finalmente en cuenta que dichos residuos líquidos, junto con la torta del palmiste, están siendo usados actualmente para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales, lo cual puede causar serios problemas a la población, como se detallará más adelante.

III. ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

Realizar una buena gestión de TODOS los residuos que generamos es no solo una obligación legal que todos debemos cumplir, sino un gesto de

compromiso a favor de nuestro entorno para que nosotros y nuestros hijos podamos disfrutar de un medio ambiente saludable.

Se sabe que los aceites vegetales cuando están degradados por su uso (frituras), son residuos que no deben verterse por los desagües y que deben tratarse de forma adecuada para evitar cualquier problema sanitario o medioambiental, bajo el entendido de que estos son unos residuos líquidos que requieren de un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos y, de paso, se tiene conocimiento de que si se dispone bien de estos residuos se conseguirán unos muy importantes beneficios para la población que habita en la capital de la república y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.

Debido a que los Planes de Gestión Ambiental tienen como una de sus metas prioritarias el control en la fuente para reducir la generación de vertimientos que al igual que la conservación y protección del agua requieren de un compromiso de todos, se considera necesario regular dentro del marco de una gestión integral (velando por la protección de la salud humana y el ambiente) todo lo relacionado con las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos en la fuente, optando por políticas de producción más limpia dentro de los límites de las ciudades de más de trescientos mil (300.000) habitantes, teniendo como propósito:

Darle un mejor manejo al medio ambiente, trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de la ciudad y sus habitantes, previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos de la ciudad, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.

Tomando como ejemplo a repetir (con las modificaciones pertinentes), lo que ha venido sucediendo con los ACEITES LUBRICANTES¹¹ USADOS, con la diferencia de que los aceites vegetales de fritura usados son residuos que no reciben la calificación de peligrosos, como sí ocurre con los aceites lubricantes provenientes de hidrocarburos.

IV. MARCO JURÍDICO

El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución, será descentralizado, democrático y participativo y, como se sabe, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991 declara que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Según lo dispuesto en el artículo 80 de la Carta Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para

¹¹ Aceites minerales. NO vegetales como los aceites de fritura.

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Por otra parte, el artículo 58 constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y como tal, le es inherente una función ecológica, mientras que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece los deberes de la persona y el ciudadano, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el deber de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, y el artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

Como se sabe, el artículo 67 constitucional en su segundo inciso establece que **“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”**. (SFT).

Por último y como se sabe, en materia ambiental, uno de los principios rectores de la Ley 99 de 1993 es el de **“minimizar la generación de residuos peligrosos”**.

Finalmente, el soporte constitucional del presente proyecto de ley tiene que ver con la **EXHORTACIÓN** que la Corte Constitucional le hizo al Concejo de Bogotá (Sentencia T-724 de 2003) en lo que respecta a su territorio, para que incluya acciones afirmativas en el proceso de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, con base a lo previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior, el artículo 1º de la Carta establece que ***“Colombia es un Estado Social de Derecho... fundada en el respeto a la dignidad humana...”***, mientras que en el artículo 13 se establece que ***“...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”***, y el artículo 25 estipula que ***“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”***, entendiéndose por acciones afirmativas todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan¹², de manera que las diferentes autoridades del Estado están obligadas, cuando se encuentran en presencia de grupos en condiciones de marginalidad y discriminación.

¹² Ver Sentencia C-371 de 2000, M. P. doctor Carlos Gaviria Díaz.

Pasar por alto este clarísimo mandato, no contemplando medidas afirmativas a favor de grupos que pueden verse afectados por las decisiones adoptadas, significa quebrantar el derecho a la igualdad, que impone, precisamente, su adopción, en este caso, a través de una ley.

V. CONCLUSIONES

Con los anteriores soportes se propone proceder a crear una normatividad única en el país y primera en el mundo que, cuando se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación las ciudades objeto del presente proyecto de ley, permita que gestores de residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, así no reúnan las condiciones que se exijan en los respectivos pliegos, privilegiando (frente a los demás oferentes) la adjudicación de los ítems relacionados con el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de que trata la presente ley.

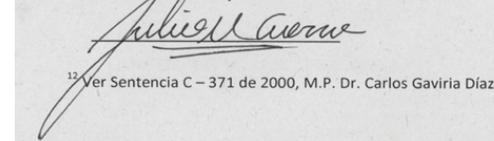
En el mismo sentido, se propone crear **los programas intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica** en aquellas ciudades objeto de la futura ley, programas por medio de los cuales las autoridades locales se encargarán, entre otras funciones, de establecer y promocionar un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable en el manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en la capital de la república y en los municipios objeto del presente proyecto de ley.

Con las anteriores bases estoy sometiendo a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la acotación de que, en caso de llegar a ser convertido en ley de república, mucho me gustaría que se conociera como:

-LA LEY DE LOS ACEITES DE FRITURA USADOS-

Del honorable Congreso,

JULIO MIGUEL GUERRA SOTTO
H. Senador de la República



¹² Ver Sentencia C – 371 de 2000, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General
(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 16 del mes de noviembre del año 2017 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 170, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador: *Julio Miguel Guerra Soto*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2017.

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 170 de 2017 Senado, *por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador *Julio Miguel Guerra Soto*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del

Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2017.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Efraín José Cepeda Sarabia.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

**PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NÚMERO 021 DE 2017
CÁMARA, 12 DE 2017 SENADO**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.

C.P.C.P. 3.1-0495-2017

Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2017

Doctor

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

Secretario General

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia negativa para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.

Respetado doctor Giraldo:

Para su conocimiento y fines a que haya lugar, me permito remitir a usted la Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005*, dentro del trámite especial para la Paz que establece el Acto Legislativo número 01 de 2016 y presentada por el honorable Representante *Humphrey Roa Sarmiento*.

Autores: Ministro del Interior, doctor *Guillermo Abel Rivera Flórez*.

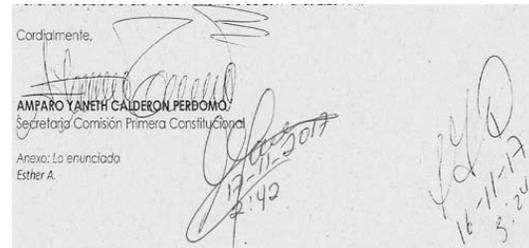
Ponente en Cámara: honorable Representante *Humphrey Roa Sarmiento*.

Ponente en Senado: honorable Senador *Roosvelt Rodríguez Rengifo*.

Recibido en Comisión: octubre 11 de 2017.

Ponencia recibida el día 16 de noviembre de 2017, a las 2:26 p. m.

Cordialmente,



Noviembre de 2017 Bogotá D. C.

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara – 12 de 2017 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.

Apreciado señor Presidente:

En atención a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de Cámara y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Negativa para primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005**.

**ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO**

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el autor Ministro

del Interior, *Guillermo Rivera Flórez*, se radicó el 29 de septiembre de 2017 ante la Secretaría General de Senado; le correspondió el número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado.

El Proyecto de ley en su versión original, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* Número 879 de 2017.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones de la Ley 5ª de 1992, fui designado como ponente del Proyecto de ley Estatutaria para primer debate.

El presente Proyecto de Ley se estudiará en Comisiones Conjuntas.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, pretende modificar parcialmente la Ley 996 de 2005, en el sentido de establecer unas excepciones a las prohibiciones de contratación directa por parte del Estado, la celebración de convenios interadministrativos y la modificación del respectivo ente territorial o entidad.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria consta de 4 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:

Artículo 1°. Modificación del artículo 32 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y basta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, las vinculaciones relacionadas con los casos a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 33 de la presente ley”.

“Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos”.

Artículo 2°. Modificación del artículo 33 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

“Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado”.

“Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”.

“Así mismo quedan exceptuados los contratos celebrados por parte de la Agencia de Renovación del

Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición relacionados con la ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios estrictamente necesarios para implementar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Artículo 3°. Modificación del inciso 1° del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Se exceptúa la celebración de convenios interadministrativos de dichos entes territoriales o entidades con la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición con el objeto de realizar las acciones estrictamente necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

3. MARCO NORMATIVO

Con el fin de fundamentar jurídicamente la ponencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:

Constitución Política de Colombia

Dentro de la regulación de la Constitución Política de Colombia de 1991 (parte orgánica y dogmática), respecto de la ponencia, el siguiente artículo es fundamental para el desarrollo del desarrollo del proyecto de ley.

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- b) Administración de justicia;
- c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- e) Estados de excepción;
- f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.

Parágrafo Transitorio. El Gobierno nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de marzo de 2005, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle el literal f) del artículo 152 de la Constitución y regule además, entre otras, las siguientes materias: Garantías a la oposición, participación en política de

servidores públicos, derecho al acceso equitativo a los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, financiación preponderantemente estatal de las campañas presidenciales, derecho de réplica en condiciones de equidad cuando el Presidente de la República sea candidato y normas sobre inhabilidades para candidatos a la Presidencia de la República. El proyecto tendrá mensaje de urgencia y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. El Congreso de la República expedirá la Ley Estatutaria antes del 20 de junio de 2005. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria por parte de la Corte Constitucional.

Legal

Existen algunas leyes que son referencia para la ponencia, las siguientes son fundamento para el desarrollo de ello:

- Ley 996 de 2005. *Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones. (Ley de garantías electorales).*

Jurisprudencia:

Corte Constitucional:

- Sentencia C- 1153/05 “Control de constitucionalidad de Ley Estatutaria de garantías electorales-acto legislativo de reelección presidencial como parámetro de constitucionalidad”.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El acuerdo de paz logrado suscrito entre el gobierno del Presidente Juan Manuel Santos y las Farc es esencial para concluir la guerra colombiana que ajusta más de 50 años. Sin embargo, los esfuerzos de las partes es preciso que se tomen en cuenta aspectos necesarios en el tema.

Principalmente debe ponerse en consideración la ruta legal o constitucional que se utilizará para superar el debate y así garantizar la legitimación democrática del acuerdo.

Para tal efecto y con carácter transcendental se procede a revisar el Proyecto de Ley Estatutaria en el sentido de su objeto y características que de aquí se deriva, ya que al tratarse de una Ley de este tipo requiere un análisis preciso y vertiginoso, no queriendo decir esto, que traiga consigo falencias o vacíos en el desarrollo del mismo.

Al aprobarse una Ley Estatutaria la Corte Constitucional revisará su exequibilidad antes de que esta sea sancionada por el Presidente de la República y comience a regir. La Carta Política de 1991 estableció en su artículo 152 las materias que deben ser reguladas por medio de leyes estatutarias.

Haciendo referencia al tiempo, el presente proyecto de ley no va a cumplir con su objeto, es decir, para el momento en que se sancione no va a tener sentido; deberá ser sujeta a Control Previo. Teniendo en cuenta que el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz conforme al Acto Legislativo 1 de 2016 termina el 30 de noviembre y que la vacancia judicial de la Corte Constitucional comprende desde el 20 de diciembre hasta el 9 de enero, su estudio iniciaría en enero, lo cual traduce que el tiempo no es suficiente pese al mecanismo abreviado.

Ahora, de acuerdo al comportamiento de la Corte Constitucional en la revisión de Proyecto, yéndole muy bien al proyecto objeto de estudio, se convertiría en Ley en junio o julio del 2018. Y las elecciones para Presidente de la República se estarían llevando a cabo para la última semana de mayo, o para la última semana de junio en el caso de una segunda vuelta, transcurrido este tiempo, ya no habrá necesidad por que han pasado las elecciones, por ende, no será aplicable, ya que en mayo no tendría objeto en razón a que la Ley de garantías finaliza su aplicación una vez elegido el Presidente de la República.

A manera de ejemplo se puede mencionar el caso de la Ley 1820 de 2016, Ley de Amnistía, sancionada el 30 de diciembre de 2016, hoy la Corte Constitucional no se ha pronunciado.

Otro claro ejemplo a saber es el Proyecto de Ley 03 de 2017 Cámara, 06 de 2017 Senado, el Estatuto de Oposición, cuyo expediente fue enviado a la Corte para su revisión el 22 de junio de 2005 y el día 11 de noviembre de 2005 se pronunció, lo que indica que aproximadamente en cinco meses, con exactitud 4 meses y 20 días después se pronunció. Y conforme al Acto Legislativo 1 de 2016 el término se reduce a la mitad, es decir, mes y medio. En consecuencia a los antecedentes mencionados, es muy probable que este comportamiento repita en el presente Proyecto de Ley Estatutaria.

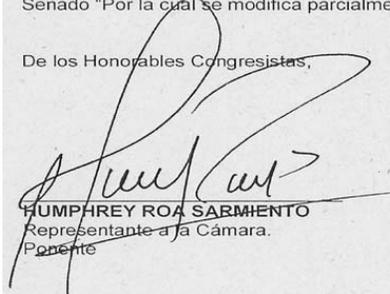
En conclusión, en el caso de ser sancionada no será una ley útil, en el tiempo oportuno, y si se conceden esas excepciones propuestas tampoco tendría sentido, de esta manera resulta un desgaste legislativo de un proyecto que va en contravía del objeto de la LEY a modificar parcialmente, el cual es evitar las prácticas clientelistas en tiempos electorales buscando la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales.

De la misma manera tampoco va a cumplir con el objetivo específico del Proyecto, que es definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral al Congreso de la República y a la Presidencia de la República, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley; y que por el contrario, sí puede generar problemas de corrupción disponiendo de herramienta política y afectando el equilibrio entre el Gobierno y la oposición.

De las anteriores consideraciones me permito proponer:

PROPOSICIÓN

Archívese el **Proyecto de Ley Estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.

Senado "Por la cual se modifica parcialmente
De los Honorables Congresistas,

HUMPHREY ROA SARMIENTO
Representante a la Cámara.
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas, en los siguientes términos.

I. Descripción de proyecto de ley

El proyecto de ley que se presenta a consideración de la Comisión Segunda del Senado, consta de seis títulos y treinta artículos, incluida la vigencia, dispuestos como se presentan a continuación:

Título Primero, **Disposiciones Generales**, este título cuenta con dos capítulos, Capítulo Primero **Objeto y ámbito de aplicación**, este Capítulo cuenta con 2 artículos.

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación.

El Capítulo Segundo cuenta con 2 artículos.

Artículo 3°. Definiciones.

Artículo 4°. Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.

Título Segundo, **Del ejercicio de competencias sobre las playas marinas y terrenos de bajamar:**

Artículo 5°. Medidas preventivas.

Artículo 6°. Jurisdicción Administrativa.

Artículo 7°. Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.

Artículo 8°. Deber de investigación.

Artículo 9°. Soberanía, defensa y control.

Artículo 10. Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.

Artículo 11. Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.

Artículo 12. Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar.

Artículo 13. Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de Gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

El Título Tercero, **De las Concesiones, Prohibiciones y Restricciones de Uso de las Playas Marinas y Terrenos De Bajamar:**

Artículo 14. Concesiones en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 15. Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas.

Artículo 16. Reglamentación de las concesiones o autorizaciones.

Artículo 17. Protección de ecosistemas.

Artículo 18. Control de vertimientos y disposición de residuos.

Artículo 19. Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción.

Artículo 20. Restricciones de uso y acceso.

Artículo 21. Régimen de aplicación.

El Título Cuarto, **De la Creación del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de Playas Marinas y Terrenos de Bajamar:**

Artículo 22. Fondo para la recuperación y mantenimiento de playas marinas y terrenos de bajamar.

Artículo 23. Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar.

Título Cinco, **De Régimen de las Sanciones**, este título cuenta con 4 artículos.

Artículo 24. Sanciones.

Artículo 25. Sanciones y denuncias.

Artículo 26. Sanciones disciplinarias.

Artículo 27. Tipos de sanciones.

Título Seis, **Disposiciones Finales:**

Artículo 28. Gestión o atención de desastres.

Artículo 29. Terrenos obtenidos por causas naturales.

Artículo 30. Vigencia.

II. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley es de autoría del Senador liberal Álvaro Ashton y fue presentado el 20 de julio del presente año, según consta en el expediente del Proyecto¹. El texto de la iniciativa con su correspondiente exposición de motivos, se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* 601 de 2017.

El Proyecto de Ley fue presentado anteriormente por el Senador Ashton y se tramitó en el Senado de la República bajo el número 08 de 2014. En dicha ocasión fui designado como ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, donde propicié diversos espacios para atender las inquietudes de los distintos actores interesados en el Proyecto de Ley. Se solicitaron conceptos técnicos a la Dimar, al Ministerio de Comercio, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Minas y Energía, a la Asociación Nacional de Industriales (ANDI), y a la Federación Colombiana de Municipios. Con base en los aportes de los distintos actores, presenté ponencia para primer debate, la cual fue aprobada en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el 3 de junio de 2015.

Para el debate en la plenaria del Senado, la mesa directiva de la Comisión Segunda de Senado conformó una subcomisión integrada por los Senadores y Senadoras, Mauricio Lizcano, Thania Vega de Plazas, Carlos Fernando Galán, Teresita García Romero y Nidia Marcela Osorio Salgado. También se invitó a hacer parte de la misma a los Ministerios de Minas, Medio Ambiente, Transporte, Viceministerio de Turismo, Dimar y la Comisión Interoceánica de la Vicepresidencia de la República. A partir de los aportes de dicha subcomisión, presente para segundo debate un texto consensuado el cual, después de un constructivo debate, fue aprobado con algunas modificaciones. Sin embargo, el Proyecto de Ley 08 de 2014 fue archivado por tránsito de legislatura.

El proyecto de ley que se presenta en esta oportunidad a consideración de la Comisión Segunda del Senado, fue presentado por su autor con el mismo articulado

¹ Senado de la República, *A-Z Legislativo*. Por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas. Disponible en: <http://www.senado.gov.co/az-legislativo/proyectos-de-ley>

que se aprobó en la Plenaria del Senado y que fue el resultado de la deliberación que propicié como ponente del proyecto.

III. Objeto del Proyecto de ley

“El proyecto de ley en mención pretende establecer un marco jurídico, a fin de proteger el patrimonio natural y el medio ambiente que se encuentra ubicado en las playas marinas y terrenos de bajamar del país; estableciendo una regulación especial encaminada a la protección y utilización del territorio. Así mismo, busca definir, delimitar el territorio de las playas marinas y terrenos de bajamar, así como clarificar las competencias de los actores involucrados en el mencionado territorio y regular las formas de uso, goce y aprovechamiento económico de los recursos naturales de la Nación, ubicados en las playas marinas y terrenos de bajamar del territorio nacional”².

IV. Condiciones geográficas de los municipios costeros de Colombia

“Colombia comparte fronteras marítimas con Panamá, Costa Rica, Venezuela, Nicaragua, República Dominicana, Haití, Jamaica, Honduras y Ecuador. De los 2.070.408 km² totales de territorio que posee el país, 928.660 km² corresponden a territorio marino, que representa aproximadamente el 45% del total.

En el Caribe, la línea costera equivale a 1.600 km y el espacio marítimo a 339.100 km² aproximadamente. Por otro lado, el territorio insular colombiano está conformado por el Archipiélago de San Andrés, las Islas de Providencia, Santa Catalina, las Islas de Gorgona, Gorgonilla y Malpelo”³.

V. Importancia y problemática de las playas marinas y terrenos de bajamar en el territorio nacional

“Las playas marinas y terrenos de bajamar se constituyen como “la primera franja de defensa tierra adentro contra los desastres, al componer la franja de amortiguamiento contra tsunamis, inundaciones y procesos de erosión. En síntesis, son tres los aspectos funcionales de las playas marinas y terrenos de bajamar: prestación de servicios ecológicos, prevención de desastres y uso. Sin embargo, los futuros cambios en el uso de las playas marinas y terrenos de bajamar estarán sujetos por los efectos del cambio climático cuyo principal impacto será el ascenso del nivel del mar que traerá alteraciones en el comportamiento de los patrones de erosión y sedimentación, aumento en el riesgo de inundación y cambio en la distribución y hábitats costeros”⁴.

“El desmedido aumento de la competencia por el espacio costero y el impacto de las actividades humanas sobre los ecosistemas costeros ha generado que la toma de decisiones en los temas costeros sea cada vez más complejo, ya que muchas de las políticas sectoriales sobre este espacio, se han desarrollado sobre bases que

demuestran la falta de coordinación y alineación entre los diversos actores lo que ha conllevado a ineficiencias, incoherencias, competencia entre diferentes actividades y a conflictos de uso”⁵.

En este sentido el Estado es el encargado del ejercicio de la vigilancia, protección de los bienes de uso público, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables según lo dispuesto en el artículo 63 de Constitución Política.

En materia legislativa las playas marinas y terrenos de bajamar de nuestro país, se encuentra inmerso en un vacío y una clara fragmentación dada la legislación vigente, este vacío ha propiciado que se apliquen disposiciones legales que no han resultado ser específicas, he allí la importancia de esta iniciativa de crear un marco legal especial, que contemple a las playas marinas y terrenos de bajamar como un bien de uso público que requiere ser regulado⁶.

En este sentido las playas marinas y terrenos de bajamar de nuestro país necesitan ser reguladas por normas especiales, dada su condición de bien de uso público, este territorio requiere de conservación, preservación y declaratoria de prioridad nacional, planificación de un manejo articulado interinstitucional, recuperación y restauración de su impacto ambiental, además de la apremiante definición de competencias que se requiere, ya que hay una zona que no está definida entre lo que se define como zona rural y urbana. Donde se ha desconocido por completo la organización espacial del territorio, ya que esta debe ser dirigida teniendo en cuenta factores como el desarrollo social, económico y cultural propio de las playas marinas y terrenos de baja mar, una clara evidencia del problema es por ejemplo en los casos de ocupación indebida de las zonas de playas marinas.

“Con base en las necesidades establecida en la Política Nacional para el Desarrollo sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras; la Política Nacional de Biodiversidad, las Leyes 164 y 165 de 1995⁷; además de los vacíos existentes respecto a los territorios marino costeros, tanto del Decreto-ley número 2324 de 1984, la Ley 388 de 1997⁸, la Ley 99 de 1993, el Decreto número 2663 de 1994, el Decreto-ley número 2811 de 1974, el Código Civil y demás disposiciones relativas al tema, se ha buscado el reconocimiento de las zonas de playas marinas y terrenos de baja mar, dentro de la reglamentación en defensa de una de las zonas más frágiles dentro del territorio nacional”⁹.

² Velasco Chaves, Luis Fernando, *Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado. Gaceta del Congreso* 946 de 2015.

³ Velasco Chaves, Luis Fernando, *Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado. Gaceta del Congreso* 946 de 2015.

⁴ Colección de Derecho Civil número 10, El suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Pág. 23.

⁵ Colección de Derecho Civil número 10, El suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva. Pág. 23.

⁶ Colección de Derecho Civil número 10, El suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva.

⁷ Convenio Internacional sobre cambio Climático y el Convenio sobre Biodiversidad respectivamente.

⁸ Regulación de Ordenamiento Territorial.

⁹ Colección de Derecho Civil número 10, El suelo costero, propuesta para su reconocimiento, Mora Ramos Amparo y Pérez Guerrero Sofía, Primera edición 2010; Editores: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público y Fundación MarViva Pág. 15.

En Colombia las normas existentes sobre ordenamiento territorial no contemplan jurídica-mente las playas marinas y los terrenos de baja mar. Situación que ha obstaculizado la aplicación de las normas ambientales y las concernidas con las actividades económicas que se llevan a cabo en playas marinas y terrenos de bajamar. Es por esto que se busca tener en cuenta a los individuos como eje integrador del ecosistema, del desarrollo político, económico y socio espacial ya que en las últimas décadas el comportamiento colectivo de los individuos ha generado alteraciones en los sistemas ambientales de las playas marinas y terrenos de bajamar”.¹⁰

VI. Datos cuantitativos de los departamentos costeros de Colombia

“Al analizar la composición demográfica de los municipios costeros colombianos encontramos que según el Departamento Nacional de Planeación DNP¹¹, a junio de 2007, la población en municipios costeros suma alrededor de 4,2 millones de habitantes, de los cuales 3,5 millones se encuentran en la Costa Atlántica, y 700 mil en la Costa Pacífica, lo que representa un 83,3% y un 16,7% del total de la población costera, respectivamente”¹².

“La proporción no ha cambiado considerablemente. Basados en los cálculos del DANE, la población a 2014 de estas regiones representa un 82,98% para la Costa Atlántica y un 17,02% para la Costa Pacífica (véase tabla 1). Ahora bien, a la hora de desagregar estas cifras encontramos que los municipios de la Costa Pacífica cuentan con una mayor proporción de habitantes en zonas rurales con un 33,9% del total de su población, mientras que los de la Costa Atlántica concentran un 19% de la población en áreas rurales (véase tabla 1)”¹³.

Tabla 1

Costa	Población Cabecera	Población Resto	Población Total	Proporción población rural/total población
Atlántica	3298424	775490	4073914	19,0%
Pacífica	552807	282984	835791	33,9%

Elaboración propia con base en datos del DANE

Además de la diferencia en cuanto a la proporción de la población rural en las dos costas, encontramos que los niveles de necesidades básicas insatisfechas o NBI en la Costa Pacífica son mayores a los de la

¹⁰ Velasco Chaves, Luis Fernando, *Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado. Gaceta del Congreso* número 946 de 2015.

¹¹ Departamento Nacional de Planeación (DNP), *Elementos básicos para el Manejo Integrado de Zonas Costeras*, 2008.

¹² Honorable Senador Ashton Álvaro, *Exposición de Motivos Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas. Publicado en la Gaceta del Congreso* número 383 de 2014.

¹³ Honorable Senador Ashton Álvaro, *Exposición de Motivos Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado, por medio de la cual se expiden normas para la protección y utilización de la zona costera del territorio marino costero de la Nación y se dictan otras disposiciones Ley de Costas. Publicado en la Gaceta del Congreso* número 383 de 2014.

Costa Atlántica; esta diferencia está dada por la concentración de pobreza en las zonas rurales de la Costa Pacífica, es alarmante que dicha región se caracteriza por la extrema pobreza de sus habitantes, es importante mencionar que la población de esta región del país se divide en tres grupos étnicos: 90% blancos, 6% indios y 4% indígenas pertenecientes a los grupos Embera, Catio y Waunanas.¹⁴ A pesar de que el pacífico es una de las regiones más ricas del país en cuanto a biodiversidad y recursos naturales paradójicamente sus niveles de pobreza, desigualdad social y marginalidad también son los más altos, pese a que la costa del pacífico es la principal puerta del comercio exterior colombiano, esta zona demuestra que durante décadas ha estado relegada en parte por la insuficiencia de la acción institucional, una zona que no ha avanzado como se supondría que tendría que avanzar tal y como se observa en la tabla 2.

Tabla 2

Costa	Promedio de Personas en NBI Cabecera (%)	Promedio de Personas en NBI Resto (%)	Promedio de Personas en NBI Total (%)
Atlántica	46,15	62,65	56,54
Pacífica	65,76	67,43	68,82

Elaboración propia con base en datos del DANE

Elaboración propia con base en datos del DANE.

La distribución por rangos de concentración de NBI muestra de manera alarmante que para la Costa Caribe el 19,35% y para la Costa Pacífica el 53,33% de los municipios presentan niveles de NBI extremadamente altos, alarmante cifra que muestra las condiciones de extrema pobreza que viven hoy los habitantes de los municipios costeros, especialmente los de la Costa Pacífica.

Tabla 3

Rangos NBI	Atlántica	Pacífico	Total general
a) NBI Extremadamente alto (91,45% - 76,70%)	19,35%	53,33%	30,43%
b) NBI muy alto (76,70% - 61,95%)	25,81%	20,00%	23,91%
c) NBI alto (61,95% - 47,21%)	25,81%	6,67%	19,57%
d) NBI medio (47,21% - 32,46%)	9,68%	20,00%	13,04%
e) NBI medio bajo (32,46% - 17,71%)	19,35%	6,67%	15,22%

Cálculos propios con base en datos del DANE

Adicionalmente se tomó el Índice de Pobreza Multidimensional, también producido por el DANE. De acuerdo con este criterio, los municipios costeros del Pacífico y el Caribe son territorios poco poblados, pero aun cuando la mayoría de sus índices tienden a ser altos, los municipios del Pacífico tienden a tener peores índices de necesidad, que los municipios del Caribe.

El bajo logro educativo (70%), el analfabetismo (34%), el rezago escolar (35%) y las barreras de acceso a servicios para el cuidado de la primera infancia (24%) hacen que sea alarmante su situación, donde, de igual modo, el índice de desempleo informal llega a un 85%, un 40% de la población no tiene seguridad y un 30% se encuentra en hacinamiento. Se encuentra focalizada la pobreza en el Pacífico, no obstante esa región presenta aproximadamente 115 mil hogares pobres, mientras que las condiciones de pobreza desde el punto de vista de

¹⁴ *EL TIEMPO*, El Pacífico Región de Pobreza, Nulivalue 26 de mayo 1992.

volumen se extienden a gran escala en los municipios del Caribe alcanzando poco más de 440 mil hogares.

Índice de pobreza multidimensional en los municipios del Océano Atlántico y Océano Pacífico	Número de Hogares	Porcentaje de la población pobre por IPM
Municipios Océano Atlántico	1,750,954	77%
Municipios Océano Pacífico	530,932	76%

Estas condiciones de profunda pobreza son uno de los principales argumentos para aprobar una ley como la que aquí se pone a consideración de la Plenaria del Senado ya que, por un lado (i) la mejorar la protección de los recursos naturales, las condiciones de vida de la población mejoran, puesto que su sustento y modo de vida están estrechamente relacionados con los ecosistemas marinos.

Por lo tanto, brindar herramientas normativas para la protección y uso responsable de los bienes y recursos costeros permite un mejoramiento de las condiciones de vida de la población; por otro lado, (ii) este proyecto de ley pretende fortalecer la capacidad institucional de los municipios costeros, brindando herramientas a las entidades del orden nacional para acompañar la correcta utilización de los recursos costeros, asimismo la posibilidad de ejercer autoridad sobre aquellos usos que vayan en detrimento del ecosistema y de la población.

A esta difícil situación hay diversos factores que han incidido negativamente sobre la conservación del territorio marino costero como escenario natural, esto se debe a las consecuencias del creciente fenómeno de la invasión del espacio público, devastación del paisaje natural y un abandono administrativo. Estos fenómenos sin duda alguna requieren de una solución clara e inequívoca.

Al revisar el diagnóstico que al respecto adelantó el DNP, encontramos que las dos principales problemáticas que este identificó en los municipios costeros fueron, de una parte, la del crecimiento urbano no planificado y no sustentable, y de otro lado, la baja capacidad institucional que permita al Estado hacer una correcta gestión de las zonas marino-costeras; lo cual es un argumento más para aprobar este proyecto ley¹⁵.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 13 de 2017 Senado**, por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas, con base en el texto propuesto.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 13 DE 2017 SENADO

por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, ley de costas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer medidas de protección, defensa, recuperación, conservación y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley rige en todas las playas marinas y terrenos de bajamar donde el Estado colombiano ejerce jurisdicción y soberanía.

CAPÍTULO II

De la playa marina y los terrenos de bajamar

Artículo 3°. *Definiciones.* Modifíquese el artículo 167 del Decreto-ley 2324 de 1984, el cual quedará así:

1. Terrenos de bajamar: Corresponden a las áreas que se cubren por la máxima marea y quedan descubiertas cuando esta baja.
2. Playa marina: Zona dinámica compuesta por sedimentos que se extiende hacia la tierra desde la línea de más baja marea, hasta el lugar donde se presenta un cambio fisiográfico.

Para efectos de las anteriores definiciones entiéndase por:

Cambio fisiográfico: Variación en el paisaje natural, que cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cambio de la cobertura vegetal, o
- b) Cambio en la forma del relieve.

Cambio en la cobertura vegetal: Transición originada en procesos naturales entre comunidades vegetales tolerantes a salinidad en suelos arenosos y comunidades vegetales adaptadas a otros suelos.

Cambio en la forma relieve: Variación debida a procesos naturales en el patrón de la elevación y pendiente del terreno que limita dos o más unidades geomorfológicas.

Unidad geomorfológica: Clasificación del terreno de acuerdo a su origen y forma.

Sedimentos: material sólido que se acumula en una superficie como resultado de la acción del viento, lluvia, circulación del agua o acción de procesos biológicos.

Línea de más alta marea: Altura máxima en tierra a la que puede llegar la marea.

Línea de más baja marea: Altura mínima en tierra a la que puede llegar la marea.

Artículo 4°. *Naturaleza del dominio público sobre playas marinas y terrenos de bajamar.* Son bienes de uso público las playas marinas y terrenos de bajamar y por tanto, son inalienables, inembargables, imprescriptibles. En consecuencia, intransferibles a particulares, quienes solo podrán obtener concesiones o autorizaciones para su uso y goce, de acuerdo con lo dispuesto en las normas específicas que se dicten sobre la materia.

¹⁵ Velasco Chaves, Luis Fernando, *Informe de Ponencia para segundo debate Proyecto de ley número 08 de 2014 Senado. Gaceta del Congreso* 946 de 2015.

Parágrafo. Las intervenciones antrópicas sobre las playas marinas y terrenos de bajamar no alteran su connotación de bien de uso público.

TÍTULO II

DEL EJERCICIO DE COMPETENCIAS SOBRE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 5°. *Medidas preventivas.* La Dirección General Marítima, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, desde el acto de inicio de la investigación administrativa por ocupación indebida de bienes de uso público bajo su jurisdicción y en cualquier etapa del procedimiento, podrá decretar como medida preventiva inmediata, la suspensión provisional de las actividades o hechos que constituyan infracción a las disposiciones legales aplicables sobre estos bienes, previo el estudio de títulos que de oficio debe realizar respecto del bien objeto de la medida y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que exista un principio de prueba de la ocupación indebida del bien de uso público, que no haya sido desvirtuada por el investigado dentro de la actuación administrativa.
2. Que en un juicio de ponderación de intereses, se determine que resultaría más gravoso para el interés público protegido negar la medida preventiva que concederla.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias a cargo de otras autoridades y las acciones judiciales para la defensa de los bienes de la nación.

Parágrafo 1°. La decisión mediante la cual se adopte una medida cautelar será susceptible de los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación, según corresponda.

Parágrafo 2°. La atribución prevista en este artículo no podrá ejercerse respecto a actividades que se desarrollen al amparo de una autorización impartida por autoridad competente a través de un acto administrativo en firme.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política, en las playas marinas y terrenos de bajamar, el cuerpo de guardacostas de la Armada Nacional ejecutará las medidas preventivas de que trata el presente artículo, que sean decretadas por la Dirección General Marítima.

Artículo 6°. *Jurisdicción Administrativa.* Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto-ley 2324 de 1984 el cual quedará así:

Parágrafo 2°. En las playas marinas y terrenos de bajamar, la Dirección General Marítima ejercerá sus funciones conforme a las definiciones y delimitación previstas en los artículos 3° y 8° de la presente ley.

Artículo 7°. *Delimitación de las playas y terrenos de bajamar.* La delimitación espacial y cartográfica de las playas marinas y los terrenos de bajamar estará a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con apoyo técnico y/o jurídico de la Dirección General Marítima (Dimar), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro, el Servicio Geológico Colombiano y las demás entidades que sean requeridas. La delimitación tendrá carácter vinculante.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi publicará el mapa oficial de playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 1°. Para efectos de la delimitación se deberá tener en cuenta la definición legal de playa marina y terreno de bajamar prevista en el artículo 3° de la presente ley, la realidad física actual, así como los instrumentos y herramientas de carácter científico y tecnológico al alcance.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará, en un término de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la delimitación espacial y cartográfica oficial de las playas marinas y los terrenos de bajamar.

Parágrafo 3°. En todo caso, las autoridades competentes deberán respetar los derechos de dominio y plena propiedad, adquiridos de conformidad a ley vigente al momento del acto jurídico de adquisición, y que estén debidamente inscritos en las correspondientes Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 8°. *Deber de investigación.* Las autoridades del Estado, de acuerdo con sus competencias, tienen el deber de investigar las ocupaciones de hecho sobre playas marinas y terrenos de bajamar, como también tienen la facultad de iniciar de oficio los procedimientos legales para la recuperación de dichos bienes.

Artículo 9°. *Soberanía, defensa y control.* El Ministerio de Defensa, a través de la Armada Nacional y sus diferentes unidades velarán por la soberanía y protección de las aguas jurisdiccionales, con el fin de garantizar el dominio de la nación.

Artículo 10. *Obras de protección, sostenibilidad y estabilidad.* El Gobierno nacional dará prioridad a las obras relacionadas con la protección, sostenibilidad y estabilidad de las playas marinas y terrenos de bajamar de los islotes, islas e islas cayo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de su soberanía.

Artículo 11. *Seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá coordinar el seguimiento y monitoreo a la calidad ambiental de las playas marinas y terrenos de bajamar, incluyendo el estado de los ecosistemas asociados; con los resultados de este seguimiento, el Ministerio deberá rendir un informe anual al Congreso de la República.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará, en un término de doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento y los criterios técnicos para el monitoreo que trata el presente artículo.

Artículo 12. *Otorgamiento de licencias de construcción en playas marinas o terrenos de bajamar.* Las autoridades competentes no podrán autorizar o conceder licencias de construcción en playas marinas y terrenos de bajamar sin previo otorgamiento de concesión por parte de la Dirección General Marítima o concesión portuaria otorgada por las autoridades competentes.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no concederá concesión, autorización o licencia para construcción de vivienda o uso habitacional sobre playas marinas y terrenos de bajamar.

Parágrafo 2°. En las obras o construcciones que se autoricen a realizar en playas marinas y terrenos de bajamar se garantizará la vinculación en la mano de obra y provisión de servicios de la población de la zona

intervenida. El Gobierno nacional reglamentará esta forma de vinculación en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Artículo 13. *Fortalecimiento de las funciones preventivas y de control de gestión a cargo de la Procuraduría General de la Nación.* La Procuraduría General de la Nación fortalecerá sus funciones preventiva y de intervención para la defensa, protección, recuperación y conservación de las playas marinas y terrenos de bajamar, mediante la generación de programas que propicien el seguimiento, monitoreo, evaluación y formulación oportunos de recomendaciones a las políticas públicas en la materia; así como mediante la interposición de acciones a que haya lugar.

TÍTULO III

DE LAS CONCESIONES MARÍTIMAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES DE USO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 14. *Concesiones marítimas en bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima (Dimar).* La ocupación o uso de las playas marinas y terrenos de bajamar o de cualquier otro bien bajo la jurisdicción de Dimar, que no estén destinadas a la actividad portuaria, estarán sujetas a concesión marítima, permiso o autorización que será otorgada por la Dirección General Marítima (Dimar), quien tramitará y señalará el área a utilizar u ocupar.

En todo caso, el otorgamiento de la respectiva concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) estará sujeto a concepto técnico de viabilidad de la autoridad ambiental con competencia en el área solicitada, o licencia ambiental según corresponda, quien evaluará los efectos e impactos ambientales del proyecto y establecerá las medidas que deban implementarse en caso de que sea otorgada la concesión y/o autorización.

Las instituciones de orden público y privado, y los particulares, que bajo la modalidad de concesiones marítimas, permisos y autorizaciones utilicen las playas marinas y los terrenos de bajamar, estarán obligadas a pagar una contraprestación a la nación. En todo caso, las instituciones de orden público estarán sujetas a un régimen especial de contraprestación.

Parágrafo 1°. La Dirección General Marítima (Dimar), en atención a la naturaleza y los impactos que pudieran ser generados por el proyecto, podrá exigir la constitución de pólizas de seguros que amparen los daños que se puedan llegar a ocasionar en los bienes bajo la jurisdicción de la autoridad marítima.

Parágrafo 2°. Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que hayan sido concedidas por Dirección General Marítima (Dimar), podrán ser terminadas unilateralmente, en cualquier momento, una vez se configure incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo del concesionario, siempre y cuando no se subsane en los seis meses siguientes las causales de cumplimiento generado por el concesionario. Para tal fin, cuando fuere el caso, las autoridades deberán remitir a la Dimar, la información pertinente a los hallazgos encontrados en el ámbito de su competencia.

Parágrafo 3°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar no exime al concesionario del trámite y obtención de los demás permisos o autorizaciones de carácter ambiental que llegare a requerir.

Parágrafo 4°. El otorgamiento de la concesión marítima, permiso y autorización por parte de la Dimar requerirá certificación de conveniencia de la autoridad municipal o distrital en la cual conste que el terreno sobre el cual se va a construir no está ocupado por otra persona, no está destinado a ningún uso público, ni a ningún servicio oficial y que el proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el municipio o Distrito en su plan de ordenamiento.

Parágrafo 5°. Los titulares de concesiones marítimas, permisos o autorizaciones a los que se refiere la presente ley, en ningún caso podrán restringir el tránsito peatonal y el uso recreativo de cualquier persona en las playas marinas y terreno de bajamar, según la normatividad vigente.

Artículo 15. *Plazo para el otorgamiento de concesiones marítimas.* Las concesiones marítimas a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar), podrán otorgarse por un plazo de hasta veinte (20) años, el cual podrá ser prorrogado, atendiendo tanto para su otorgamiento, como para su prórroga lo siguiente:

1. El monto de la inversión que el concesionario pretenda realizar.
2. El beneficio social o económico que signifique para la región.
3. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo ordenado en las disposiciones reglamentarias que sean expedidas por el Gobierno nacional sobre esta materia.
4. El concepto técnico de viabilidad ambiental.

Parágrafo. El interesado en prorrogar la concesión marítima deberá dentro del término de un (1) año, previo el vencimiento de la misma, solicitar la prórroga correspondiente. Al término del plazo de la concesión o de la prórroga, según el caso, las obras e instalaciones sobre el área concesionada, pasarán a ser de propiedad de la nación, en las condiciones establecidas en la concesión.

Artículo 16. *Reglamentación de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones.* El Gobierno nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, los criterios para la determinación de las zonas que pueden ser objeto de concesión marítima, los demás requisitos para acceder o denegar una solicitud de concesión marítima, la cuantía y el procedimiento de cobro para la contraprestación, el trámite, reversión y demás aspectos reglamentarios de las concesiones en las playas marinas y terrenos de bajamar que estén a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar).

Artículo 17. *Protección de ecosistemas.* En manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, la acuicultura, la construcción para cualquier propósito y cualquier otra actividad prohibida en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

En las playas marinas y terrenos de bajamar se restringe la actividad minera y la extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado

y alteración de los fondos acuáticos, actividades que solo podrán realizarse con autorización de la Dirección General Marítima (Dimar) o de la autoridad competente; así como contar con la correspondiente licencia ambiental, para lo que se deberán tener en cuenta las regulaciones y prohibiciones establecidas en los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

La actividad minera y la extracción de minerales están sujetas a la autorización de la autoridad minera competente.

Parágrafo 1°. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y a las Autoridades Ambientales Urbanas costeras, integrar las medidas de manejo del ecosistema de manglar a los planes de ordenación y manejo integrado de las Unidades Ambientales Costeras.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la Dirección General Marítima (Dimar), al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, las autoridades ambientales regionales y los entes territoriales, la elaboración y puesta en marcha de planes y políticas dirigidas a la identificación de áreas sometidas a riesgo por factores de tipo natural o por eventos del hombre, garantizando mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras vulnerables.

Parágrafo 3°. Con el fin de garantizar los mecanismos de protección, conservación y adecuación de las zonas costeras y vulnerables, la administración a nivel central y territorial contará con un término no mayor a dos (2) años para implementar dichos mecanismos.

Artículo 18. *Control de vertimientos y disposición de residuos.* Las autoridades competentes podrán ordenar la suspensión y cierre inmediato de aquellas empresas y/o entidades del sector central o descentralizado que generen residuos que constituyan riesgo de contaminación a los ecosistemas asociados a playas marinas y terrenos de bajamar al superarse los límites máximos exigibles en la normatividad legal vigente, en especial lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Corresponde al Gobierno nacional definir una única entidad o institución responsable de la reglamentación, seguimiento y acompañamiento de los programas de limpieza de playas marítimas urbanas y rurales, asimismo, tendrá en cuenta las diferencias en la prestación del servicio de aseo en áreas urbanas y rurales, estableciendo los criterios técnicos mínimos para su eficiente prestación en concordancia con el Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Artículo 19. *Prohibición en materia de concesiones y licencias de construcción.* La Dirección General Marítima (Dimar) y demás autoridades competentes no podrán otorgar concesión, autorización, permiso o licencia de construcción sobre playas marinas y terrenos de bajamar para vivienda o uso habitacional.

Artículo 20. *Restricciones de uso y acceso.* Las autoridades competentes podrán restringir el acceso y uso a las playas marinas y terrenos de bajamar, por razones sanitarias, de conservación, de seguridad, de defensa nacional y por prevención ante la ocurrencia de fenómenos naturales.

Artículo 21. *Régimen de aplicación.* Las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones, que regula la presente ley, serán exclusivamente las otorgadas por la Dirección General Marítima (Dimar). Las concesiones portuarias otorgadas por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), y las expedidas por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (Cormagdalena), así como su contraprestación, continuarán regulándose por su régimen especial, conforme a las normas que las regulan, y no le serán aplicables, en los aspectos mencionados las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LA CREACIÓN DEL FONDO PARA LA RECUPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS PLAYAS MARINAS Y TERRENOS DE BAJAMAR

Artículo 22. *Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar.* Créase el Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar del país, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística.

Estos recursos serán distribuidos, con aplicación de los principios de igualdad, subsidiariedad y solidaridad, y atendiendo a índices de riesgos naturales y antrópicos, de población, de necesidades básicas insatisfechas, y de pobreza multidimensional, entre los distintos municipios y distritos ubicados en el territorio costero, así como en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Los recursos serán girados de manera directa y automática dentro del primer mes del año fiscal a cada uno de los respectivos municipios.

El Gobierno nacional reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo en un plazo no mayor a seis (6) meses a la expedición de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las playas marinas y terrenos de bajamar deberán destinarse a la limpieza, mantenimiento y recuperación de las playas marinas y terrenos de bajamar, previa formulación de un plan de trabajo establecido por la Alcaldía municipal con la asesoría de la Dimar.

Artículo 23. *Recursos del fondo para la recuperación y mantenimiento de las obras en las playas marinas y terrenos de bajamar.* El Fondo se financiará con los siguientes recursos:

1. Las multas establecidas por la Dirección General Marítima (Dimar) por investigaciones de ocupación de las playas marinas y terrenos de bajamar.
2. El cobro de las concesiones marítimas, permisos y autorizaciones que sean otorgadas por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) por el uso y/o aprovechamiento de las playas y terrenos de bajamar según lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.

Parágrafo. La Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos que hagan parte del Fondo para la Recuperación y Mantenimiento de las Playas Marinas y Terrenos de Bajamar, conforme a los principios del control fiscal.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LAS SANCIONES

Artículo 24. *Sanciones*. Las sanciones tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 25. *Sanciones y denuncias*. Las Autoridades Ambientales o la Dirección General Marítima (Dimar) impondrán, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las sanciones que se prevén en la normatividad vigente.

Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal, disciplinaria o fiscal respectiva.

Artículo 26. *Sanciones disciplinarias*. Adiciónense los numerales 66, 67 y 68 al artículo 48 de la Ley 734 de 2012 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los cuales quedarán así:

66. Otorgar licencias de construcción en playas o terrenos de bajamar, en una de las siguientes circunstancias:
 - a) Sin contar con la previa concesión por parte de la Dirección General Marítima (Dimar) o sin el cumplimiento de los requisitos legales vigentes;
 - b) Con destino a vivienda o uso habitacional.
67. No ejecutar oportunamente las órdenes de restitución sobre playas y terrenos de bajamares legalmente expedidas.
68. No ejecutar las acciones tendientes a recuperar los bienes de uso público, una vez finalice el término de la concesión o se declare su terminación unilateral.

Artículo 27. *Tipos de sanciones*. La Dirección General Marítima (Dimar), mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, impondrá las siguientes sanciones por afectaciones a la zona costera:

- a) Multas diarias al infractor al que se le hubiere otorgado el permiso o la concesión hasta por una suma equivalente a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b) Revocatoria de la concesión, permiso o autorización;
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión.

Las autoridades ambientales impondrán las sanciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 1°. El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la Dirección General Marítima (Dimar).

Parágrafo 2°. Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales y civiles respectivas, en el caso que sea pertinente.

Parágrafo 3°. En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. *Gestión y/o atención de desastres*. La gestión del riesgo de desastres por fenómenos naturales como los sísmicos, volcánicos, tsunamis, erosión costera, entre otros, así como los de origen siconatural, tecnológico, biosanitario o humano que se presenten o produzcan en las playas marinas y terrenos de bajamar, se regirán por lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012, o demás normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan o deroguen.

Artículo 29. *Terrenos obtenidos por causas naturales*. Los terrenos obtenidos del mar por causas naturales o artificiales serán de propiedad de la nación, y en ningún caso podrán ser apropiados por particulares.

Artículo 30. *Vigencia*. La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
 Senador de la República

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15
DE 2017 SENADO**

por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2017

Doctor

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Presidente - Comisión Segunda

SENADO DE LA REPÚBLICA

Ciudad

Referencia: Ponencia Primer Debate al Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado.

Respetado Presidente:

Atendiendo el honroso encargo, como Ponente de Primer Debate al Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, me permito presentar el informe de Ponencia para someter a consideración de los miembros de esta Célula Congressional, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 25 de julio de 2017, de autoría del honorable Senador

Antonio Navarro Wolff y la honorable Representante a la Cámara de la República Sandra Ortiz Novoa y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 601 de 2017 dentro de los términos de ley.

Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta (MIRA), a través del Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la Legislatura el 20 de junio de 2014.

En esta ponencia se presenta el proyecto original con algunas modificaciones en ocho artículos por parte del ponente del proyecto, Honorable Senador León Rigoberto Barón Neira.

II. CONTENIDO NORMATIVO

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al Municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar un escenario con infraestructura y espacios adecuados, para realizar eventos y olimpiadas nacionales e internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá).* Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 6°. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé (Tejo) estará sometida a las reglas contenidas en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. *Promoción al deporte.* La nación, a través de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 8. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Ad portas de celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo suyo y de haberse erigido como **Villa Republicana** a la municipalidad boyacense de Turmequé, por su gran apoyo a la causa del grito de independencia del 20 de julio de 1810; se hace necesario y obligado, exhortar al Gobierno nacional el reconocimiento con la comunidad turmequense, por su gran aporte a la historia nacional y el ser cuna de nuestro único deporte Nacional Juego al Turmequé (Tejo) reconocido mediante Ley 613 de 2000.

En mérito de lo expuesto se presenta el Proyecto de ley número 015 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones*, que tiene por objeto incluir el Deporte al Turmequé (Tejo) dentro de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación (LRPCI) y se hagan las respectivas apropiaciones presupuestales con el fin de promover la práctica Al Turmequé (Tejo), su profesionalización y la formación de los practicantes de este deporte a través de las escuelas de formación impulsando campeonatos del orden Veredal, Municipal, Distrital, Departamental y Nacional; conforme a la ley antes enunciada.

IV. MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA PONENCIA

<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2017 SENADO <i>Por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2017 SENADO <i>Por medio del cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.</p>	<p align="center">SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.</p>	<p>Artículo 2°. Reconocimiento. Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede <u>cuna</u> principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.</p>
<p>Artículo 3°. Exhorto. Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES). De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).</p>	<p align="center">SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 4. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación. 4. Construir y dotar de un escenario con infraestructura y espacios adecuados, para realizar eventos u olimpiadas nacionales e internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); <ol style="list-style-type: none"> 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 	<p>Artículo 4°. Autorización presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo). 2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas. 3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación. 4. Construir y dotar de un escenarios con infraestructura y espacios adecuados <u>en cada uno de los departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la federación Colombiana de Tejo (Fedetejo)</u>, para realizar eventos u olimpiadas nacionales e internacionales del Juego al Turmequé (Tejo); <ol style="list-style-type: none"> 5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá). 6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
<p>Artículo 5°. Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá). Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo. Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte nacional.</p>	<p align="center">SIN MODIFICACIÓN.</p>
<p>Artículo 6°. Patrimonio inmaterial. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé (Tejo), estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009, y las demás normas concordantes.</p>	<p align="center">SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, y la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.</p>	<p>Artículo 7°. Promoción al deporte. La Nación a través de <u>del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre</u> Coldeportes y la <u>Federación Colombiana de Tejo</u> o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales y la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000. Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación a través de las Instituciones Educativa Técnicas o profesionales, incluirá dentro del plan de estudio de la <u>catedra de Educación Física, la Disciplina del juego al Turmequé (Tejo), como deporte Nacional.</u></p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y modifica normas que le sean contrarias.</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en seis (6) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, las cuales son las siguientes: (1) Antecedentes, (2) objetivos del proyecto de ley, (3) recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo), (4) marco normativo, (5) fundamento constitucional y legal, y (6) impacto fiscal.</p>	<p>Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en seis (6) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, las cuales son las siguientes: (1) Antecedentes, (2) objetivos del proyecto de ley, (3) recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo), (4) marco normativo, (5) fundamento constitucional y legal, y (6) impacto fiscal.</p>
<p>I. Antecedentes. Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta - MIRA, a través del Proyecto de ley número 128 de 2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014. Posteriormente, la preocupación de la comunidad de Turmequé (Boyacá) y teniendo en cuenta la importancia de la práctica del Juego al Turmequé (Tejo) en nuestra sociedad, se insistió en que la misma sea declarada como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, por lo cual se retoma y mejora el trabajo realizado por el Senador Piraquive, al cual se le agradece esta tarea. De esta forma, el 18 de abril de 2017 se presenta un nuevo Proyecto de ley número 232 de 2017 de Senado, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 237 de 2017, el cual contaba con un articulado y motivación fortalecida, con el fin de visibilizar y resaltar esta tradición ancestral en nuestro país, sin embargo, esta nueva iniciativa fue archivada nuevamente por tránsito de la legislatura, el 20 de julio de 2017, motivo por el cual se presenta de nuevo con el fin de insistir en la exaltación de esta actividad ancestral. Lo anterior, surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequense, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación, y de tal manera incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) con base en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009. Adicionalmente, se busca que se considere la Denominación de Origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el Juego al Turmequé o como se conoce comúnmente “Tejo”.¹</p>	<p>I. Antecedentes. Esta iniciativa legislativa ya había sido presentada por el Senador Manuel Antonio Virgüez Piraquive del Movimiento Independiente de Renovación Absoluta - MIRA, a través del proyecto de ley 128/2013 de Senado, el cual fue radicado el 16 de octubre de 2013, se publicó al día siguiente el 17 de octubre de 2013, finalmente se archivó por tránsito de la legislatura el 20 de junio de 2014. Posteriormente, la preocupación de la comunidad de Turmequé (Boyacá) y teniendo en cuenta la importancia de la práctica del Juego al Turmequé (Tejo) en nuestra sociedad, se insistió en que la misma sea declarada como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, por lo cual se retoma y mejora el trabajo realizado por el Senador Piraquive, al cual se le agradece esta tarea. De esta forma, el 18 de abril de 2017 se presenta un nuevo Proyecto de ley número 232 de 2017 de Senado, publicado en la <i>Gaceta del Congreso</i> número 237 de 2017, el cual contaba con un articulado y motivación fortalecida, con el fin de visibilizar y resaltar esta tradición ancestral en nuestro país, sin embargo, esta nueva iniciativa fue archivada nuevamente por tránsito de la legislatura, el 20 de julio de 2017, motivo por el cual se presenta de nuevo con el fin de insistir en la exaltación de esta actividad ancestral. Lo anterior, surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequense, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este Municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación, y de tal manera incluirlo en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) con base en la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009. Adicionalmente, se busca que se considere la Denominación de Origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el Juego al Turmequé o como se conoce comúnmente “Tejo”.⁴</p>

¹ Teniendo en cuenta lo mencionado, es importante resaltar la gestión adelantada por parte este grupo de vigías, que desde el ámbito local han procurado generar un compromiso con las diferentes autoridades, para mantener viva la tradición cultural del municipio, el departamento, y la nación, y así garantizar que esta sea transmitida de generación en generación. De igual forma, se resalta la investigación realizada por parte de este grupo, pues es el sustento y base de la argumentación del presente trabajo legislativo.

⁴ Teniendo en cuenta lo mencionado, es importante resaltar la gestión adelantada por parte este grupo de vigías, que desde el ámbito local han procurado generar un compromiso con las diferentes autoridades, para mantener viva la tradición cultural del municipio, el departamento, y la nación, y así garantizar que esta sea transmitida de generación en generación. De igual forma, se resalta la investigación realizada por parte de este grupo, pues es el sustento y base de la argumentación del presente trabajo legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>Posteriormente, se pretende obtener ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), una merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad, de tal manera con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda definitiva, con base en los parámetros expuestos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de París, del 17 de octubre de 2003.</p> <p>Por otro lado, se busca promover el reconocimiento de la Denominación de Origen del elemento “Tejo”, entendida como el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, el cual tiene unas características y/o reputación que lo hace diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos².</p> <p>Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras latitudes que pueden usar en provecho propio, el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.</p> <p>Considerando lo anterior, a continuación se relacionan apartes del texto de investigación elaborado por el Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de patrimonio cultural Inmaterial del municipio, del departamento de Boyacá y de la nación, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio³.</p>	<p>Posteriormente, se pretende obtener ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), una merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad, de tal manera con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda definitiva, con base en los parámetros expuestos por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural de París, del 17 de octubre de 2003.</p> <p>Por otro lado, se busca promover el reconocimiento de la Denominación de Origen del elemento “Tejo”, entendida como el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, el cual tiene unas características y/o reputación que lo hace diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos⁵.</p> <p>Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras latitudes que pueden usar en provecho propio, el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.</p> <p>Considerando lo anterior, a continuación se relacionan apartes del texto de investigación elaborado por el Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de patrimonio cultural Inmaterial del municipio, del departamento de Boyacá y de la nación, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio⁶.</p>
<p>2. Objetivos del proyecto de ley. El objetivo general del proyecto de ley es el siguiente:</p>	<p>2. Objetivos del proyecto de ley. El objetivo general del proyecto de ley es el siguiente:</p>

² Tomado de Superintendencia de Industria y Comercio. Fuente web <http://www.sic.gov.co/denominacion-de-origen>, el 25 de julio de 2017.

³ El Juego al Turmequé. Connotación Histórica y Legislativa en Pro de la Declaratoria Patrimonial Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé. Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé. Turmequé, Boyacá, Colombia. agosto 8 de 2013.

⁵ Tomado de Superintendencia de Industria y Comercio. Fuente web <http://www.sic.gov.co/denominacion-de-origen>, el 25 de julio de 2017.

⁶ El Juego al Turmequé. Connotación Histórica y Legislativa en Pro de la Declaratoria Patrimonial Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé. Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé. Turmequé, Boyacá, Colombia. agosto 8 de 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>• Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del Juego al Turmequé (Tejo). – Reconocer al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal del Juego al Turmequé (Tejo). – Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo) para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano. – Promover el rescate de la historia y las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo) en materia deportiva. – Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el municipio. – Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”. – Apoyar las escuelas de formación para la práctica del deporte Juego al Turmequé (Tejo), con base en la Ley 613 de 2000. 	<p>• Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación.</p> <p>A través de esta declaratoria, se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del Juego al Turmequé (Tejo). – Reconocer al municipio de Turmequé (Boyacá) como sede principal del Juego al Turmequé (Tejo). – Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo) para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano. – Promover el rescate de la historia y las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo) en materia deportiva. – Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el municipio. – Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”. – Apoyar las escuelas de formación para la práctica del deporte Juego al Turmequé (Tejo), con base en la Ley 613 de 2000.
<p>3. Recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo).</p> <p>En este título realizará un breve recuento y descripción del Juego al Turmequé (Tejo) con el fin de ilustrar y contextualizar su historia e importancia.</p> <p>3.1. Aspectos Generales y Connotación Histórica.</p> <p>El Juego al Turmequé (Tejo) identifica con amplitud la comunidad turmequense, ubicada en la Provincia de Márquez, del departamento de Boyacá, donde tuvo aparición este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación en generación, hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de septiembre de 2000.</p> <p>De tal forma, no parece haber confusión entre los colombianos sobre el origen geográfico de esta tradición, de tal manera menciona el estudio de los Vigías, que:</p> <p><i>“La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé⁷. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es Juego al Turmequé”.</i>⁸</p>	<p>3. Recuento histórico y descripción del Juego al Turmequé (Tejo).</p> <p>En este título realizará un breve recuento y descripción del Juego al Turmequé (Tejo) con el fin de ilustrar y contextualizar su historia e importancia.</p> <p>3.1. Aspectos Generales y Connotación Histórica.</p> <p>El Juego al Turmequé (Tejo) identifica con amplitud la comunidad turmequense, ubicada en la Provincia de Márquez, del departamento de Boyacá, donde tuvo aparición este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación en generación, hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de septiembre de 2000.</p> <p>De tal forma, no parece haber confusión entre los colombianos sobre el origen geográfico de esta tradición, de tal manera menciona el estudio de los Vigías, que:</p> <p><i>“La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé¹⁷. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es Juego al Turmequé”.</i>¹⁸</p>

⁷ Por su parte, también se menciona que el nombre chibcha del juego y elemento de disco dorado es “zēpguagoscuā” difuminado desde tiempo atrás.

⁸ Ibid.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra “El Deporte Indígena en América”, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el Juego al Turmequé, el autor indica:</p> <p><i>“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagoscua, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo.”</i>⁹</p> <p>Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación, que:</p> <p><i>“La tradición oral es enfática al afirmar que los muisca empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedras pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara.”</i>¹⁰</p> <p>Dicha acción no solamente poseía características lúdicas de juego, sino que con el mismo sistema, los nativos disputaban los precios de los productos en el momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca.¹¹</p> <p>Las fechas exactas de transición entre la etapa pétreo a la etapa de los metales, es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro y plata, entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la colonia esos tejos de metales preciosos eran obsequios para la corona española.¹² En la época del virreinato, ya estaba en uso los tejos de metal, los cuales reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.</p> <p>Por último, es debido anotar como esta actividad impactaba en otro tipo de actividades cotidianas,</p>	<p>El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra “El Deporte Indígena en América”, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el Juego al Turmequé, el autor indica:</p> <p><i>“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de un disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagoscua, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo.”</i>¹⁹</p> <p>Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación, que:</p> <p><i>“La tradición oral es enfática al afirmar que los muisca empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedras pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara.”</i>²⁰</p> <p>Dicha acción no solamente poseía características lúdicas de juego, sino que con el mismo sistema, los nativos disputaban los precios de los productos en el momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca.²¹</p> <p>Las fechas exactas de transición entre la etapa pétreo a la etapa de los metales, es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro y plata, entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la colonia esos tejos de metales preciosos eran obsequios para la corona española.²² En la época del virreinato, ya estaba en uso los tejos de metal, los cuales reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.</p> <p>Por último, es debido anotar como esta actividad impactaba en otro tipo de actividades cotidianas,</p>

¹⁷ Por su parte, también se menciona que el nombre chibcha del juego y elemento de disco dorado es “zepguagoscua” difuminado desde tiempo atrás.

¹⁸ Ibid.

⁹ Jaramillo, Hugo Ángel. El Deporte Indígena de América. Serie Arte y Cultura, número 4, Universidad Tecnológica de Pereira, Colombia. Páginas 69-70.

¹⁰ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 8.

¹¹ Ibid.

¹² Rojas, Ulises. El cacique de Turmequé y su época. Imprenta Departamental de Boyacá, 1965. Página 208.

¹⁹ Jaramillo, Hugo Ángel. El Deporte Indígena de América. Serie Arte y Cultura, número 4, Universidad Tecnológica de Pereira, Colombia. Págs. 69 – 70.

²⁰ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 8.

²¹ Ibid.

²² Rojas, Ulises. El cacique de Turmequé y su época. Imprenta Departamental de Boyacá, 1965. Página 208.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>por ejemplo, los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Turmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.</p> <p>3.2. El Juego al Turmequé en la Actualidad. Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal del municipio de Turmequé, por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al municipio, frente a otros y sus expresiones culturales establecidas. El grupo de vigías afirma: <i>“La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte.”</i>¹³</p> <p>Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como deporte nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.</p> <p>3.3. La Ciencia detrás del Juego. De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el Juego al Turmequé (Tejo). El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados. Los fabricantes del elemento del Tejo, emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación,¹⁴ basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.</p> <p>También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas promueven estudios prácticos y</p>	<p>por ejemplo, los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Turmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.</p> <p>3.2. El Juego al Turmequé en la Actualidad. Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal del municipio de Turmequé, por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al municipio, frente a otros y sus expresiones culturales establecidas. El grupo de vigías afirma: <i>“La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte.”</i>²³</p> <p>Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como deporte nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.</p> <p><u>En la actualidad se cuenta con 24 ligas de Tejo debidamente inscritas ante la Federación Colombiana de Tejo y se cuenta con más de setenta mil canchas artesanales para la práctica del juego al turmequé (tejo).</u></p> <p>3.3. La Ciencia detrás del Juego. De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el Juego al Turmequé (Tejo). El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados. Los fabricantes del elemento del Tejo, emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación,²⁴ basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.</p> <p>También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas promueven estudios prácticos y teorías que poco a poco adhiriéndose</p>

¹³ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 10.

¹⁴ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 13, referenciando a: Sánchez, Armando. Lic. Diseño tecnológico, docente Instituto Técnico Industrial de Turmequé. Fuente entrevistada en julio de 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>teorías que poco a poco adhiriéndose oficialmente a los lineamientos del Juego al Turmequé²³; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.</p> <p>3.4. Trascendencia Cultural.</p> <p>Los alcances del Juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.</p> <p>Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las 13 veredas del municipio, en fincas y haciendas, lugares en los cuales se encuentra estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.</p> <p>De igual forma, el 28 de noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé, se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo número 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicionalmente en el año 2007, se realizó el primer reinado del Tejo.</p> <p>De otro lado, a nivel deportivo, ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa donde ha tenido gran acogida.¹⁶</p>	<p>oficialmente a los lineamientos del Juego al Turmequé²³; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.</p> <p>3.4. Trascendencia Cultural.</p> <p>Los alcances del Juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.</p> <p>Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las 13 veredas del municipio, en fincas y haciendas, lugares en los cuales se encuentra estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.</p> <p>De igual forma, el 28 de noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé, se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo número 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicionalmente en el año 2007, se realizó el primer reinado del Tejo.</p> <p>De otro lado, a nivel deportivo, ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa donde ha tenido gran acogida.²⁶</p>
<p>3.5. Importancia de la Denominación de Origen.</p> <p>Como se mencionaba en un principio, la Denominación de Origen implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto, esta puede ser solicitada por quienes demuestren legítimo interés, (personas naturales o jurídicas), que directamente se dediquen a la extracción, producción,</p>	<p>3.5. Importancia de la Denominación de Origen.</p> <p>Como se mencionaba en un principio, la Denominación de Origen implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto, esta puede ser solicitada por quienes demuestren legítimo interés, (personas naturales o jurídicas), que directamente se dediquen a la extracción, producción,</p>

²³ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 10.

²⁴ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 13, referenciando a: Sánchez, Armando. Lic. Diseño tecnológico, docente Instituto Técnico Industrial de Turmequé. Fuente entrevistada en julio de 2013.

¹⁵ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 13, refiriéndose a: García Carvajal, Óscar Alfredo. Magister en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, Universidad de Pamplona, Santander. fuente web (www.efdeportes.com) consultada en julio de 2013.

¹⁶ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 12.

²⁵ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., p. 13, refiriéndose a: García Carvajal, Óscar Alfredo. Magister en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, Universidad de Pamplona, Santander. fuente web (www.efdeportes.com) consultada en julio de 2013.

²⁶ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op. cit., página 12.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.</p> <p>Para el caso que atañe al presente Proyecto de ley se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del Municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la administración de la Denominación de Origen del elemento “tejo”, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración de este objeto, propio de la práctica del Juego al Turmequé.</p>	<p>elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen.</p> <p>Para el caso que atañe al presente Proyecto de ley se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del Municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la administración de la Denominación de Origen del elemento “tejo”, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración de este objeto, propio de la práctica del Juego al Turmequé.</p>
<p>4. Marco normativo.</p> <p>A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.</p> <p>De tal manera, respecto al Patrimonio Cultural Inmaterial, se puede considerar la siguiente la normatividad:</p> <p>Normas Internacionales:</p> <p>Convención de la Unesco, Paris (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Normas Constitucionales:</p> <p>En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Leyes, Decretos y Resoluciones:</p> <p>Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.</p> <p>Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.</p> <p>Ley 613 de 2000, por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.</p> <p>Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.</p> <p>Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual</p>	<p>4. Marco normativo.</p> <p>A continuación, se expondrán las principales fuentes normativas que rigen el presente proyecto de ley, con el fin de dotar de fundamentación jurídica la iniciativa presentada.</p> <p>De tal manera, respecto al Patrimonio Cultural e Inmaterial, se puede considerar la siguiente la normatividad:</p> <p>Normas Internacionales:</p> <p>Convención de la Unesco, Paris (Francia), del 17 de octubre de 2003, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Normas Constitucionales:</p> <p>En cuanto a la normatividad nacional, desde la Constitución Política de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71, 72, y 95 numeral 8, en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.</p> <p>Leyes, Decretos y Resoluciones:</p> <p>Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.</p> <p>Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.</p> <p>Ley 613 de 2000, por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 666 de 2001, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.</p> <p>Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, y se dictan otras disposiciones. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.</p> <p>Decreto número 2941 de 2009, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial. El cual</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p><i>define el régimen especial de protección a la cultura nacional.</i></p> <p>Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Al respecto de la normatividad relacionada con la Denominación de Origen, se puede resumirse así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunidad Andina de Nacionales, Decisión 486, régimen común sobre propiedad industrial. - Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial. - El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas. - El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional. - El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC). - La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial. - Código de Comercio Colombiano. - Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial. - Decreto Reglamentario 3081 de 2005. - Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio. - Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio. - Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio. 	<p><i>define el régimen especial de protección a la cultura nacional.</i></p> <p>Resolución número 168 de 2005, por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Al respecto de la normatividad relacionada con la Denominación de Origen, se puede resumirse así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunidad Andina de Nacionales, Decisión 486, régimen común sobre propiedad industrial. - Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial. - El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas. - El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional. - El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC). - La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina, sobre régimen común sobre propiedad industrial. - Código de Comercio Colombiano. - Decreto número 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial. - Decreto Reglamentario 3081 de 2005. - Resolución número 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio. - Resolución número 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio. - Resolución número 75530 de 2012. Superintendencia de Industria y Comercio.
<p>5. Fundamento constitucional y legal.</p> <p>Como se observó en el marco normativo, existen múltiples normas de orden constitucional y legal que amparan tanto la protección del patrimonio cultural inmaterial, así como el fomento al deporte nacional del Tejo, de tal forma debe partirse del supuesto en el cual el Estado debe rescatar, salvaguardar y proteger estas tradiciones ancestrales.</p> <p>Por otra parte, la propuesta consignada en la redacción del Proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.</p> <p>Por lo tanto, es claro que en el Proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, en consecuencia, el texto encuentra pleno</p>	<p>5. Fundamento constitucional y legal.</p> <p>Como se observó en el marco normativo, existen múltiples normas de orden constitucional y legal que amparan tanto la protección del patrimonio cultural inmaterial, así como el fomento al deporte nacional del Tejo, de tal forma debe partirse del supuesto en el cual el Estado debe rescatar, salvaguardar y proteger estas tradiciones ancestrales.</p> <p>Por otra parte, la propuesta consignada en la redacción del Proyecto de ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorícese al Gobierno nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.</p> <p>Por lo tanto, es claro que en el Proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, en consecuencia, el texto encuentra pleno</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional, considerando por lo demás que este es un derecho de los ciudadanos y es imperativo que el Estado vele por su cabal cumplimiento: Con base en lo anterior, en la Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte: <i>“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.</i> En el mismo sentido, se señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999: <i>“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.</i> En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó: <i>“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.</i> Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de</p>	<p>respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional, considerando por lo demás que este es un derecho de los ciudadanos y es imperativo que el Estado vele por su cabal cumplimiento: Con base en lo anterior, en la Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte: <i>“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.</i> En el mismo sentido, se señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999: <i>“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.</i> En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó: <i>“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.</i> Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de</p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p>ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional.</p> <p>En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.</p>	<p>ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional.</p> <p>En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y, por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.</p>
<p>6. Impacto fiscal.</p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p>Finalmente, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos</i></p>	<p>6. Impacto fiscal.</p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</p> <p><i>En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</i></p> <p><i>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</i></p> <p><i>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.</i></p> <p>Finalmente, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p><i>“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos</i></p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p><i>constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del</i></p>	<p><i>constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo. Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del</i></p>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	MODIFICACIONES PROPUESTAS, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
<p><i>órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.</i></p>	<p><i>órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.</i></p>

**V. TEXTO DEFINITIVO
PROPUESTO PROYECTO DE LEY NÚMERO
15 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se declara el juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al Municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno Nacional, Departamental y Municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).

2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).
6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Obligaciones de la Alcaldía de Turmequé (Boyacá).* Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía de Turmequé (Boyacá) deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé (Tejo)

como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se logre el reconocimiento de la denominación de origen, y se contribuya a su promoción como deporte Nacional.

Artículo 6°. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. *Promoción al deporte.* La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la recreación, la actividad física y aprovechamiento del tiempo libre Coldeportes y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, Municipales, Distritales, Departamentales y Nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos Nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación a través de las Instituciones Educativas Técnicas o Profesionales, incluirá dentro del plan de estudio de la cátedra de Educación Física, la Disciplina del juego al Turmequé (Tejo), como deporte Nacional.

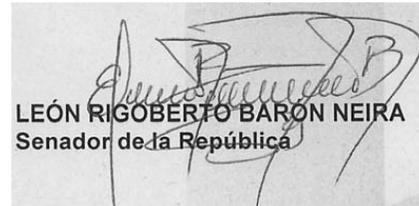
Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

VI. PROPOSICIÓN

Con la modificación señalada y las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, respetuosamente solicito a los honorables miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el **Proyecto de ley número 15 de 2017, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé**

(Tejo), como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Senadores,



LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1068 - Viernes, 17 de noviembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 170 de 2017 Senado, por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta..... 1

PONENCIAS

Ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 021 de 2017 Cámara, 12 de 2017 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005. 10

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 13 de 2017 Senado, por la cual se establecen medidas de protección y uso de las playas marinas y terrenos de bajamar y se dictan otras disposiciones, Ley de Costas, en los siguientes términos. 13

Ponencia para primer debate y texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones. 20

